En la ciudad de Trelew, a los 6 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. M. c/ G., L. E. S. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 194 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al perito M. M. E. P.?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

I. Mediante sentencia de fecha 09/04/2024, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por A. M. P. contra L. E. S. G., condenando a este último a pagar al actor en el término de 10 días la suma de $86.700, con más intereses calculados según tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago y con la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del CCyC. Hizo extensiva la condena a P. C. A. de S. G. S.A en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La sentencia fue recurrida por el demandado y la citada en garantía mediante (ID 1453389), quienes expresaron agravios mediante escrito digital ID 1585543, cuyo traslado no fue contestado por el actor.

Asimismo, el perito ingeniero M. M. E. P. apeló los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos.

III. Agravios del demandado y su aseguradora. Tratamiento.

III. a. Importe otorgado en concepto de reparación del rodado.

El demandado y la aseguradora citada en garantía se agravian, en primer lugar, del monto otorgado por reparación del vehículo del actor ($80.500). Al respecto alegan que ese importe supera el valor del automotor en plaza, lo que según sostienen produce un enriquecimiento injustificado de la víctima.

En sustento de ese planteo, citan doctrina referida a la inadmisibilidad del resarcimiento en base al valor de reparación cuando se verifica desproporción entre el costo de los arreglos y el valor de venta del rodado, sobre todo si no se demuestran los arreglos que se realizan ni surge del presupuesto emitido que el taller se especialice en vehículo de la marca o se trate de una mano de obra altamente especializada.

Señalan que en el presente caso la pericia mecánica puntualizó que no era posible determinar el costo de reparación y que en el informe emitido por la concesionaria local F.

e H. se indicó que no podía precisarse el valor en plaza del automóvil del actor por la antigüedad del rodado.

En definitiva, sostienen que no puede admitirse los valores de materiales y mano de obra por no poderse determinar con certeza el costo de reparación de un automotor que ya no se produce.

A fin de dar respuesta a este planteo recursivo, en primer lugar y con respecto a la indemnización por reparación del automóvil, cabe señalar que en principio la misma derivará de los gastos de reparación del vehículo siniestrado, dado que existe el derecho a la reparación íntegra del daño.

Sin perjuicio de ser esa la primera pauta a tener en cuenta al fijarse la indemnización, cuando el costo de las reparaciones a la época del siniestro es superior al precio de compra de una unidad del mismo año y modelo, a los efectos de evitar un enriquecimiento indebido, el damnificado tendrá derecho a una indemnización equivalente al precio de plaza y no a la suma cotizada por el tallerista que excede dicho monto (Conf. Dra. Mónica B. Hise, "Accidentes de Tránsito – legitimación activa del usuario y cuantificación de la reparación del automotor" Id SAIJ: DACA970112).

Con base en ese criterio y remarcando que los valores deben compararse a la fecha del siniestro, se ha dicho que en los casos en que el monto de los arreglos supera el valor del mercado del automotor "no resulta lógico ni económico indemnizar ambos rubros – siempre que no se hayan efectuado ya las reparaciones– siendo, entonces, más razonable que el resarcimiento contemple sólo el valor venal del vehículo; advirtiendo que la cuantía a tener en cuenta no es el valor que tendría en la actualidad o a la fecha de pericia, sino el que tenía al tiempo del accidente pues, es en ese momento en que debe mensurarse el perjuicio y la conveniencia económica o no de efectuar la reparación del mismo, a los fines de restituir el patrimonio del actor a su estado anterior (conf. art. 1083 y concs. Del Cód. Civil)." – Cam. Nac. Civil, Sala D – 3/12/2007 – autos "Lopardo, Julio C. y otros c/Agencia Marítima Robinson SACFEI" – AR/JUR/9877/2007).

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia reseñada, adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del presente agravio, dado que los recurrentes no acreditaron en la causa que el valor de venta del automotor, a la época del siniestro, fuera inferior al monto de reparación del mismo.

Al respecto, es oportuno destacar que la Magistrada estableció el monto reconocido en concepto de reparación del automotor con sustento en la prueba aportada por el actor (acta de choque que detalla los daños sufridos por el vehículo, fotografías reconocidas por el demandado en la audiencia de absolución de posiciones y presupuestos acompañados con la demanda y corroborados mediante la prueba informativa producida –fs. 129/y vta.–); mientras que el demandado y la citada en garantía, no acreditaron que el valor en plaza del

automotor, al momento del siniestro, fuera inferior al valor de su reparación, cuando era su carga hacerlo (conf. art. 381 del CPCC).

Que la firma F.e H. S.A., al contestar el oficio librado, haya indicado que no podía precisar el valor de cotización en plaza de un Peugeot Mod. 504 año 1979 por lo que sería imprescindible una inspección visual y técnica del mismo dada su antigüedad, nada prueba en relación al valor del automotor del actor y mucho menos acredita que su valor venal, a la época del siniestro, fuera menor que el monto reclamado y finalmente reconocido en la sentencia apelada en relación a su reparación.

Por lo hasta aquí expresado, es claro que el recurso no puede prosperar, dado que el demandado y la citada en garantía no acreditaron la alegada desproporción entre el valor del automotor al momento del accidente y el monto que, en base a la prueba aportada por el accionante, fue reconocido la sentencia apelada respecto a su reparación.

En otras palabras, no estando probado el enriquecimiento indebido del accionante, que los recurrentes invocan como fundamento de su planteo recursivo, corresponde rechazar el agravio bajo análisis, así lo propongo al Acuerdo.

III. b. Privación de uso.

En segundo lugar, el demandado y la citada en garantía cuestionan la procedencia del rubro privación de uso del automotor. A tal fin se limitan a transcribir dos fallos de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y afirman que la Jueza no tuvo en consideración lo expuesto y argumentado al contestar demanda en lo que respecta a los gastos no afrontados durante la privación de uso, concluyendo que la sentencia debe ser revocada o, en todo caso, adecuarse a montos razonables.

Siendo esos los argumentos recursivos, adelanto que en mi criterio el presente agravio no puede ser siquiera tratado, dado que los recurrentes se limitan a disentir con los fundamentos del fallo sin intentar rebatirlos adecuadamente.

Ello es así, ya que en la sentencia recurrida la magistrada de grado, con sustento en la prueba pericial mecánica producida en autos, determinó que la reparación íntegra de los daños del vehículo del actor demandarían aproximadamente 30 días por lo que, en uso de la facultad consagrada por el art. 167 del CPCC, hizo lugar al rubro por la suma de $6.000.

Los recurrentes pretenden la revocación de la sentencia planteando un mero disenso o discrepancia con el monto reconocido por privación de uso, efectuando una mera remisión a lo dicho en su contestación de demanda cuando en la sentencia dicho monto fue prudencialmente establecido con expresa invocación de la prueba considerada y de la norma procesal que autoriza a fijar el importe del perjuicio, aunque su cuantía no esté acreditada.

Esa postura recursiva, según lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es sin duda insuficiente para ser considerada una adecuada crítica concreta y razonada del fallo apelado y por tal razón, el agravio debe ser declarado desierto.

Al respecto, es oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

En tal sentido, se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pág. 569).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, propongo se declare desierto el segundo agravio.

IV. Por todo lo expresado, y habiéndose desestimado los agravios articulados por el demandado y por la citada en garantía, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo de los recurrentes (art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados del demandado y de la citada en garantía, en conjunto, en el 2,80%, del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la ley XIII nº4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

II. a. Importe reconocido en concepto de reparación del rodado.

La Jueza de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria del actor correspondiente a la reparación de su vehículo en la suma de $80.500. Fundó su decisión en la prueba producida por el accionante: acta de choque, fotografías reconocidas por el accionado en la audiencia de absolución de posiciones y presupuestos acompañados en la demanda y acreditados mediante prueba informativa de hs. 129/vta.

El demandado y su compañía aseguradora se agravian del monto reconocido alegando que supera el valor de plaza del vehículo dado que no puede determinarse en forma certera el costo de reparación de un vehículo que actualmente no se produce. Concluyen que de esa forma se produjo un enriquecimiento indebido a favor del actor.

A fin de dar respuesta al agravio corresponde precisar que, tal como señala el recurrente, el costo de reparación de un automóvil debe circunscribirse a su valor máximo al momento del daño, pues la adjudicación de un monto mayor supone enriquecimiento sin causa. En tal sentido, la Sala I de la CNCiv, ha dicho que si aquellas "… superan el valor del automóvil al momento del daño, ese valor es lo máximo que puede pretender el propietario (CNCiv., Sala I, "Leiva, Cristino Reinaldo y otro vs. Filgueiras, Ángel Rodolfo s. Daños y perjuicios", 20/05/2004, con citas a exptes.66375, 70015, 88037 de ese Tribunal, Rubinzal Online; RC J 4125/04).

Ahora bien, la circunstancia invocada debe, necesariamente, ser probada por quien la alega (art. 381 CPCC) y en este caso ello no ocurrió. Es más, al contestar demanda si bien el demandado y su aseguradora efectuaron esta alegación, también afirmaron que el valor en plaza no superaba los $200.000 cifra que es significativamente mayor a la reclamada por el actor y reconocida en la sentencia.

De las constancias de la causa surge que los demandados, con el fin de intentar sostener la alegada desproporción, produjeron únicamente prueba informativa dirigida a la firma F. e H. S.A requiriendo información sobre el valor en plaza de un vehículo de año y características similares al del actor. Sin embargo, esa empresa al contestar el correspondiente oficio se limitó a señalar que no podía precisar el valor en plaza de un Peugeot 504, año 1979, por resultar necesario para hacerlo la realización de una inspección visual y técnica. Evidentemente esta prueba no resulta suficiente para demostrar que el valor de venta del vehículo, a la fecha del siniestro, fuera menor al correspondiente a su reparación.

Lo mismo ocurre con la pericia puesto que el perito se limitó a afirmar que carecía de elementos objetivos para determinar la relación existente entre el costo de reparación según los presupuestos presentados y los valores en plaza al momento en que fueron extendidos.

Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado toda vez que, como adelanté en los párrafos anteriores y fue precisado en el voto precedente, los demandados no acreditaron la supuesta desproporción entre el valor del automóvil al momento del siniestro y el valor de reparación del rodado, siendo que ello se encontraba a su exclusivo cargo de conformidad a lo establecido por el art. 381 del CPCC.

II. b. Procedencia del rubro privación de uso.

La jueza de primera instancia hizo lugar a este rubro considerando los 30 días estimados por el perito mecánico para la reparación del vehículo y el monto solicitado por el actor determinando la cuantía del rubro en uso la facultad prevista por el art. 167 del CPCC.

En contra de esa decisión los recurrentes transcriben dos precedentes de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sin relacionarlos con presente caso, y remiten a lo expresado en la contestación de demanda sobre los gastos no afrontados durante la privación de uso. Por estos motivos entienden que la sentencia debe ser revocada o, en todo caso "adecuarse a montos razonables".

En este marco, acompaño la propuesta de declarar desierto el agravio dado que la crítica de la demandada es solo aparente limitándose a citar dos sentencias sin relacionarlas con la decisión atacada y a efectuar una remisión a lo dicho en su contestación de demanda. Ninguna de estas técnicas recursivas es idónea para agraviarse de una decisión judicial. Por el contrario, el art. 268 del CPCC señala que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas y, además, que no resulta suficiente la remisión a presentaciones anteriores.

La Magistrada de la instancia anterior dictó una sentencia "razonablemente fundada" (art. 3 del CCCN) teniendo en cuenta la prueba producida y lo normado por el art. 167 del CPCC. Los apelantes, a fin de obtener un pronunciamiento por parte de esta Alzada, debieron criticar estos fundamentos y no lo hicieron sellando de esa forma la suerte de su agravio.

Ha dicho la Sala que integro: "Ni alegar generalidades desentendiéndose de específicos elementos de hecho traídos a colación por la "a quo", ni argumentar inconducencias con la litis trabada constituyen el modo de construir una auténtica crítica razonada, de forma que la expresión de agravios así elaborada contiene una fundamentación sólo aparente, que no satisface entonces la carga que el art. 268 C.P.C.C. impone a los apelantes para alcanzar la suficiencia de su recurso" (voto del Dr. Velázquez en SDF 02/14).

Es que, como es sabido, la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (conf. PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

En síntesis, considero que la recurrente no efectuó una adecuada crítica concreta y razonada tendiente a refutar la valoración de la prueba ni los argumentos utilizados por la sentenciante para otorgar la indemnización por privación de uso del automotor, por lo que

el agravio deberá desestimarse por no reunir los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCC y resultar en consecuencia desierto (art. 269 CPCC).

III. Conclusión. --Por los argumentos expuestos, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas de alzada a los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Marcelo Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El perito mecánico designado en autos, Ing. M. M. E. P., mediante escrito ID 1451088) apeló por bajos los honorarios regulados a su favor.

En virtud las tareas profesionales realizadas por el citado profesional, la extensión y calidad de las mismas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a su favor (2%) se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles. Por tal razón propongo la desestimación de la apelación reseñada y la confirmación de regulación de honorarios a favor del perito mecánico (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Teniendo en cuenta las tareas realizadas por M. M. E. P., su extensión, mérito y calidad, considero que los honorarios regulados en la instancia anterior se ajustan a los parámetros arancelarios vigentes razón por la cual acompaño la propuesta de confirmar la sentencia en este aspecto (arts. 5, 6, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).

Me pronuncio en consecuencia en esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo de los recurrentes.

II. REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados de los demandados y de la citada en garantía, en conjunto, en el 2,80% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

CHART
CAMARA

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo de los recurrentes.

II. REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados de los demandados y de la citada en garantía, en conjunto, en el 2,80% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2024 – SDC.- Conste.

Pablo S. ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA